

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 18 DE MARZO DE 1919

NÚMERO 3052

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 38.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 16.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrres, a B. 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 35 de 1919, de 10 de Marzo, por la cual se reforman algunos artículos del Código de Instrucción Pública y se dictan otras disposiciones sobre el mismo. 5903

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 9, de 24 de Enero de 1919, recaída en un memorial del señor Benjamín Barakat. 5905

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Auto número 303 de 1918, de 22 de Diciembre, por el cual se hacen observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, del mes de Noviembre último, de la cual es responsable el señor Arturo Pardo E. 5905

Auto número 377 de 1918, de 30 de Diciembre, por el cual se dicta con motivo de la cancelación que da el responsable, señor Arturo Pardo E., Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, al pago de fecha 2ª de Noviembre pasado, número 355, relativo a su cuenta del mes de Octubre anterior. 5905

Auto número 5ª de 1918, de 21 de Diciembre, relativo a las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de los meses de Octubre y Noviembre del año en curso, de la cual es responsable el señor Alberto Carlos. 5905

Auto número 579 de 1918, de 31 de Diciembre, por el cual se hacen provisionales los gastos de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de los meses de Octubre y Noviembre del año en curso, de la cual es responsable el señor Pacífico Ríos S. 5906

Avances oficiales. 5906

PODER LEGISLATIVO

LEY 35 DE 1919

(DE 10 DE MARZO)

por la cual se reforman algunos artículos del Código de Instrucción Pública y se dictan otras disposiciones sobre el mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º del Código de Instrucción Pública quedará así:

«La instrucción primaria será obligatoria para todo niño de siete a quince años. Los padres, tutores o jefes de familia serán compelidos por los Inspectores de Instrucción Pública al cumplimiento de este deber, con multas sucesivas de veinticinco centésimos de balboa cada día que dure la omisión. Estas multas serán impuestas por el Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar respectivo y hechas efectivas a convertirlas en arresto por el Alcalde del Distrito Municipal, contra cuyo sueldo serán elevadas a cargo líquido en caso de que no ejecute el cobro o no haga efectivo el arresto dentro del mes siguiente a aquel en que son impuestas.

Artículo 2º. El artículo 3º quedará así:

«Autorízase a la Secretaría de Instrucción Pública para contratar en el exterior los empleados técnicos que sean indispensables para la debida organización del ramo, con la expresa condición de que tales empleados técnicos sean de reconocida idoneidad y buena conducta. Estos contratos serán referendados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. El artículo 12 quedará así:

«Es prohibido establecer y mantener cantinas o ventas de bebidas embriagantes, casas de tolerancia o de juegos permitidos, dentro de un radio de cien metros de las edificaciones en que funcionan escuelas o colegios públicos.

Artículo 4º. Los dueños de cantinas o vendedores de bebidas embriagantes, de casas de tolerancia o de juegos permitidos que violen esta prohibición quedarán incurso en una multa de veinticinco a cien balboas.

Artículo 5º. Los profesores y maestros y directores de escuelas diplomados y los que tengan certificado de competencia, no podrán ser separados del servicio sino cuando por ineptitud, por haberse entregado a algún vicio o por haberse abandonado en el cumplimiento de sus obligaciones, no deben continuar desempeñando el empleo. En casos de faltas graves y notorias, podrán ser suspendidos temporalmente por el respectivo Inspector de Instrucción Pública, quien dará aviso de lo sucedido a la Secretaría para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 6º. El artículo 14 quedará así:

«Ningún empleado del ramo de Instrucción Pública podrá ser despedido de su puesto por causa de sus ideas políticas, ni podrá obligarse a servir destinos o cargos electorales, ni tampoco dará, por ningún motivo ni en ninguna forma, contribución pecuniaria para fines políticos.

Cuando se compruebe que a un em-

pleado del ramo se le ha hecho descuento en su sueldo por el empleado pagador, éste sufrirá una multa que será igual a la cantidad descontada, sin perjuicio de que aquél entre en posesión de su sueldo íntegro. El juicio a que haya lugar será de carácter sumario y estará a cargo de un Juez de Circuitos.

Artículo 7º. El artículo 15 quedará así:

«Para ser nombrado Director, maestro de grado o maestro especial de una escuela pública primaria, se necesita ser propuesto de común acuerdo entre la Secretaría de Instrucción Pública y la Inspección General de Enseñanza Primaria, conocer el idioma castellano, comprobar capacidad moral y física, y poseer diploma de maestro normal o bien certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes de 1912 o por las Escuelas Normales de la Nación, o certificado de aptitud expedido por la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Artículo 8º. El artículo 17 quedará así:

«A todo alumno que sea aprobado en examen, se le expedirá el diploma o certificado correspondiente, el cual lo habilita para llevar las funciones de maestro en el mismo pie que los maestros graduados en las Escuelas Normales oficiales. La Secretaría de Instrucción Pública llevará un registro de todos los diplomas y certificados que se expidan, con datos sobre la identificación del agraciado.

Artículo 9º. El artículo 18 quedará así:

«Los maestros graduados tendrán siempre preferencia sobre los que simplemente tengan certificado de competencia, y éstos sobre los maestros no graduados. Se entenderá por maestros graduados los que hubieran terminado satisfactoriamente sus estudios en las Escuelas Normales de la Nación y recibido como consecuencia de ello los diplomas que expiden dichos establecimientos. También se considerarán como maestros graduados para los efectos fiscales a los que tengan certificado de competencia expedidos por la Secretaría de Instrucción Pública antes de Octubre de 1912.

Artículo 10. El artículo 21 quedará así:

«El estado grávido de las señoras empleadas en el ramo de Instrucción Pública es incompatible con el cargo que desempeñan. Las que se hallaren en ese estado serán separadas de sus puestos, pero con derecho al sueldo que proporcionalmente les corresponde de vacaciones, siempre que sean casadas y presenten la renuncia tan pronto como se hallen en ese estado.

Artículo 11. El artículo 23 quedará así:

«No podrán ser empleadas en el ramo de Instrucción Pública las madres de familia que tengan niños menores de un año.

Artículo 12. El artículo 24 quedará así:

«Es prohibido en absoluto al Auxiliar Técnico, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los Directores, Subdirectores, Profesores y maestros de las escuelas, y a todos los empleados de personal administrativo, de mas y otros, intervenir en las elecciones populares, salvo para el acto de emitir su voto personal, ni tomar parte en las reuniones, manifestaciones u otros

«El mínimo de la enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será de cinco años de estudio y en los programas que para esas escuelas se adopten».

«Para las demás escuelas primarias el programa de enseñanza comprenderá el primer plan de estudios de los seis grados de la Escuela Primaria».

«El número mayor de los alumnos asistentes a un curso no será mayor de cuarenta. Cuando la asistencia a una escuela o grado pase de ese número, el grado será organizado de la manera que más convenga, a juicio de la Inspección General de Enseñanza Primaria, la cual quedará facultada para establecer escuelas o grados mixtos y la doble matrícula, o sea la asistencia de un grupo en la mañana y de otro distinto en la tarde. No podrá funcionar ninguna escuela con menos de veinticinco alumnos de asistencia media».

«Toda escuela donde haya más de ocho maestros de grado tendrá un Director, encargado especialmente de vigilar por el cumplimiento de los reglamentos de enseñanza y de las disposiciones que emanen de la Secretaría de Instrucción Pública».

«El Secretario de Instrucción Pública podrá nombrar los porteros que sean necesarios para las escuelas primarias».

«No tendrán este privilegio los individuos que por incompetencia, mala conducta u otra causa hubieren sido suspendidos o destituidos del empleo que desempeñaban, ni los que hubieren abandonado el magisterio».

«Los maestros graduados en el extranjero, si no han sido becarios de la Nación, deberán, para reválidarse su grado, someterse a examen de competencia».

«Esta reválidación no se hará sin haber pagado antes el peticionario un derecho de doce balboas y medio, si es extranjero, y de cinco balboas, si es panameño».

«Es prohibido a los miembros del personal docente de las escuelas y colegios oficiales secundarios recibir compensaciones de origen privado por las horas extra que hubieren trabajado a ayudar a los alumnos del plantel en que ellos prestan sus servicios, así como formar parte de los jurados para examinar individuos extraños al colegio y que ellos hayan contribuido a preparar. La transgresión a esta disposición será penada con multa o suspensión, a juicio de la Secretaría del ramo».

«Los inspectores de Instrucción Pública están facultados para visitar los establecimientos privados de enseñanza, en tanto que continúan en estudio físico, moral e intelectual de los alumnos, a la manera de la enseñanza, a fin de asegurarse de la calidad de las clases y a las medidas de higiene escolar».

«Los directores y maestros de escuelas privadas de enseñanza primaria que no cumplan con las inspecciones que realicen dentro del presente año que realicen de los inspectores de Instrucción Pública, quedan incurso en una multa de cinco a diez balboas o en la suspensión o destitución, a elección de la Secretaría del ramo».

«Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la enseñanza de los niños de edad escolar».

«Los Profesores Jefes de Ramas pueden solicitar la remoción, por causa justa y comprobada, de los profesores que estén bajo su dirección».

«El artículo 29.—El artículo 60 quedará así:—

«La Secretaría de Instrucción Pública podrá, si lo cree conveniente, disponer que las funciones de los inspectores sean desempeñadas por profesores del establecimiento que posean diplomas y hayan demostrado las aptitudes, carácter y buenas maneras indispensables para hacer eficiente este servicio. En este caso los profesores tendrán la obligación de vivir en el plantel».

«El artículo 30.—El artículo 87 quedará así:—

«Fundase en la capital de la República una Escuela de Lenguas Modernas que funcione en donde se determine, la que funcione en la Inspección Pública, y que tendrá por objeto la difusión del conocimiento de las lenguas y literaturas modernas y la preparación de maestros de idiomas para las escuelas primarias y secundarias del país».

«El personal directivo, administrativo, docente y de servicio de esta Escuela será el requerido de acuerdo con los decretos reglamentarios».

«Habrá tres cursos en la Escuela de Lenguas Modernas, a saber:—

Curso de Lenguas Modernas con aplicación al comercio.

Curso de Lenguas y Literaturas Modernas.

Curso para la enseñanza de las Lenguas Modernas.

«El Director y los Profesores elaborarán el Reglamento de la Escuela y propondrán a la Secretaría de Instrucción Pública las medidas que crean convenientes en lo que se refiere a la organización de la Escuela, la organización de los cursos y la extensión de los estudios, los requisitos para la admisión de alumnos y la concesión de diplomas y grados».

«Para ser admitido a los cursos y conferencias que se dicten en la Escuela de Lenguas Modernas con el propósito de someterse a examen o como simple oyente, deberá presentarse los documentos de matrícula y biblioteca que establezca el reglamento de la Escuela».

«Los alumnos que hayan cursado el plan de estudios del plantel y se hayan sometido satisfactoriamente a los exámenes y pruebas reglamentarias recibirán según el curso que hayan seguido, el diploma de Lenguas Modernas con especificación del idioma que hayan estudiado, o bien el grado de Maestro de Lenguas Modernas con especificación de la lengua que hayan estudiado, con el fin de dedicarse a la enseñanza de ella».

«El Poder Ejecutivo queda facultado para que los sueldos, líquidos del Director, Secretario y personal docente de la Escuela de Lenguas Modernas, los que no podrán ser mayores de doscientos balboas, en el caso del Director y de los demás en el artículo 40 de la presente Ley, para los profesores de enseñanza secundaria y profesional en el caso del Secretario y de los profesores que haya necesidad de nombrar. El sueldo líquido del portero de la Escuela será de treinta y cinco balboas mensuales».

«El Director y el Secretario de la Escuela, además de sus funciones administrativas, tendrán la obligación de desempeñar sus deberes sin remuneración adicional por su labor».

«Facúltase al Poder Ejecutivo para que, si lo juzga conveniente, someta en el exterior las actividades de los profesores que puedan requerirse para la Escuela de Lenguas Modernas».

«El artículo 31.—Mientras se funda la Escuela de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Instrucción Pública podrá establecer en el Instituto Nacional cursos de Lenguas Modernas, que funcionen provisionalmente los fines de la creada Escuela».

«El artículo 32.—El artículo 60 quedará así:—

«Fundase en la capital de la República una Escuela de Artes y Oficios en la cual se impartirán los cursos, tanto correspondientes a la enseñanza secundaria y

on los talleres se enseñarán los métodos más modernos, según el oficio».

«El artículo 33.—El artículo 97 quedará así:—

«La Escuela de Artes y Oficios será organizada por el Poder Ejecutivo bajo el plan más aplicable a las necesidades del país».

«El artículo 34.—El artículo 108 quedará así:—

«El Poder Ejecutivo procederá a establecer, en los sitios que crea más convenientes, dos escuelas correccionales, una para varones y otra para niñas, las cuales se destinarán a detener y corregir temporalmente los menores de edad de ambos sexos que por su conducta desordenada sean dados a su detención».

«El artículo 35.—El artículo 174 quedará así:—

«Tan pronto como fuere posible, el Poder Ejecutivo procederá a fundar en la capital de la República una biblioteca y un museo pedagógicos, de libre acceso para todos los miembros del personal docente del país, a cargo de una persona que posea diploma de maestro o de bachiller por lo menos».

«El artículo 36.—El artículo 181 quedará así:—

«Los edificios para escuelas públicas en la República serán construidos de conformidad con los planos que el efecto se elaborarán en la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento o bajo la dirección de la Escuela de Artes y Oficios, sujetos a la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública».

«El artículo 37.—El artículo 182 quedará así:—

«Los municipios no llevarán a cabo la construcción o reparación de ningún edificio para escuela sin la aprobación de la Secretaría del ramo».

«El artículo 38.—El artículo 183 quedará así:—

«Los municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro contribuirán proporcionalmente con el 20% para los gastos que sean de su cargo en el ramo de Instrucción Pública. Los demás municipios contribuirán con una suma no menor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualesquiera otros y si después de efectuados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública, podrá ser destinado inmediatamente a la construcción de locales para escuelas o a la reparación de las existentes, o depositado en el Banco Nacional a orden de la Secretaría de Instrucción Pública, con el fin de que ésta atienda a dichos gastos en los respectivos municipios».

«Los municipios cuyos rentas sean holgadas pueden destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del exceso pueda ser objeto, salvo el uso de que ella contravenga a disposiciones terminantes o sea claramente perjudicial para la enseñanza pública».

«Los presupuestos anuales que expidan los Consejos Municipales, requieren la aprobación del respectivo Inspector de Instrucción Pública en el referente al tanto por ciento que corresponde a la Instrucción Pública».

«El artículo 39.—El artículo 184 quedará así:—

«Son de cargo de la Nación todos los gastos de instrucción primaria así de personal como de material, con la excepción de la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales, la de vestimenta para los niños indígenas que concurren a las escuelas públicas, exámenes y certámenes de las mismas, provisión de luz y agua, asilo de las escuelas, y la construcción y reparación de los edificios y muebles escolares, que corresponden a los municipios».

«Los auxilios que ciertos municipios destinan para Hospicios, Asilos, Hospitales, Bandas de Música, Laboratorios, Gabinetes Meteorológicos y para otros fines análogos no podrán en ningún caso ser incluidos en las partidas destinadas para la instrucción pública».

«Los gastos que se ocasionen para cumplir las disposiciones de este ar-

«El artículo 40.—El artículo 185 quedará así:—

«El artículo 41.—El artículo 186 quedará así:—

«El artículo 42.—El artículo 187 quedará así:—

«El artículo 43.—El artículo 188 quedará así:—

«El artículo 44.—El artículo 189 quedará así:—

«El artículo 45.—El artículo 190 quedará así:—

«El artículo 46.—El artículo 191 quedará así:—

«El artículo 47.—El artículo 192 quedará así:—

«El artículo 48.—El artículo 193 quedará así:—

«El artículo 49.—El artículo 194 quedará así:—

«El artículo 50.—El artículo 195 quedará así:—

«El artículo 51.—El artículo 196 quedará así:—

«El artículo 52.—El artículo 197 quedará así:—

«El artículo 53.—El artículo 198 quedará así:—

«El artículo 54.—El artículo 199 quedará así:—

«El artículo 55.—El artículo 200 quedará así:—

«El artículo 56.—El artículo 201 quedará así:—

«El artículo 57.—El artículo 202 quedará así:—

«El artículo 58.—El artículo 203 quedará así:—

«El artículo 59.—El artículo 204 quedará así:—

«El artículo 60.—El artículo 205 quedará así:—

«El artículo 61.—El artículo 206 quedará así:—

«El artículo 62.—El artículo 207 quedará así:—

«El artículo 63.—El artículo 208 quedará así:—

«El artículo 64.—El artículo 209 quedará así:—

«El artículo 65.—El artículo 210 quedará así:—

«El artículo 66.—El artículo 211 quedará así:—

«El artículo 67.—El artículo 212 quedará así:—

«El artículo 68.—El artículo 213 quedará así:—

«El artículo 69.—El artículo 214 quedará así:—

«El artículo 70.—El artículo 215 quedará así:—

«El artículo 71.—El artículo 216 quedará así:—

«El artículo 72.—El artículo 217 quedará así:—

«El artículo 73.—El artículo 218 quedará así:—

«El artículo 74.—El artículo 219 quedará así:—

«El artículo 75.—El artículo 220 quedará así:—

«El artículo 76.—El artículo 221 quedará así:—

«El artículo 77.—El artículo 222 quedará así:—

«El artículo 78.—El artículo 223 quedará así:—

«El artículo 79.—El artículo 224 quedará así:—

«El artículo 80.—El artículo 225 quedará así:—

«El artículo 81.—El artículo 226 quedará así:—

«El artículo 82.—El artículo 227 quedará así:—

«El artículo 83.—El artículo 228 quedará así:—

«El artículo 84.—El artículo 229 quedará así:—

«El artículo 85.—El artículo 230 quedará así:—

«El artículo 86.—El artículo 231 quedará así:—

«El artículo 87.—El artículo 232 quedará así:—

«El artículo 88.—El artículo 233 quedará así:—

«El artículo 89.—El artículo 234 quedará así:—

«El artículo 90.—El artículo 235 quedará así:—

«El artículo 91.—El artículo 236 quedará así:—

«El artículo 92.—El artículo 237 quedará así:—

«El artículo 93.—El artículo 238 quedará así:—

«El artículo 94.—El artículo 239 quedará así:—

«El artículo 95.—El artículo 240 quedará así:—

«El artículo 96.—El artículo 241 quedará así:—

«El artículo 97.—El artículo 242 quedará así:—

«El artículo 98.—El artículo 243 quedará así:—

«El artículo 99.—El artículo 244 quedará así:—

«El artículo 100.—El artículo 245 quedará así:—

«El artículo 101.—El artículo 246 quedará así:—

«El artículo 102.—El artículo 247 quedará así:—

«El artículo 103.—El artículo 248 quedará así:—

«El artículo 104.—El artículo 249 quedará así:—

«El artículo 105.—El artículo 250 quedará así:—

«El artículo 106.—El artículo 251 quedará así:—

«El artículo 107.—El artículo 252 quedará así:—

«El artículo 108.—El artículo 253 quedará así:—

«El artículo 109.—El artículo 254 quedará así:—

«El artículo 110.—El artículo 255 quedará así:—

«El artículo 111.—El artículo 256 quedará así:—

«El artículo 112.—El artículo 257 quedará así:—

«El artículo 113.—El artículo 258 quedará así:—

«El artículo 114.—El artículo 259 quedará así:—

«El artículo 115.—El artículo 260 quedará así:—

«El artículo 116.—El artículo 261 quedará así:—

«El artículo 117.—El artículo 262 quedará así:—

«El artículo 118.—El artículo 263 quedará así:—

«El artículo 119.—El artículo 264 quedará así:—

«El artículo 120.—El artículo 265 quedará así:—

«El artículo 121.—El artículo 266 quedará así:—

«El artículo 122.—El artículo 267 quedará así:—

«El artículo 123.—El artículo 268 quedará así:—

«El artículo 124.—El artículo 269 quedará así:—

«El artículo 125.—El artículo 270 quedará así:—

«El artículo 126.—El artículo 271 quedará así:—

«El artículo 127.—El artículo 272 quedará así:—

«El artículo 128.—El artículo 273 quedará así:—

«El artículo 129.—El artículo 274 quedará así:—

«El artículo 130.—El artículo 275 quedará así:—

«El artículo 131.—El artículo 276 quedará así:—

«El artículo 132.—El artículo 277 quedará así:—

«El artículo 133.—El artículo 278 quedará así:—

«El artículo 134.—El artículo 279 quedará así:—

«El artículo 135.—El artículo 280 quedará así:—

«El artículo 136.—El artículo 281 quedará así:—

«El artículo 137.—El artículo 282 quedará así:—

«El artículo 138.—El artículo 283 quedará así:—

«El artículo 139.—El artículo 284 quedará así:—

«El artículo 140.—El artículo 285 quedará así:—

«El artículo 141.—El artículo 286 quedará así:—

«El artículo 142.—El artículo 287 quedará así:—

«El artículo 143.—El artículo 288 quedará así:—

«El artículo 144.—El artículo 289 quedará así:—

«El artículo 145.—El artículo 290 quedará así:—

«El artículo 146.—El artículo 291 quedará así:—

«El artículo 147.—El artículo 292 quedará así:—

«El artículo 148.—El artículo 293 quedará así:—

«El artículo 149.—El artículo 294 quedará así:—

«El artículo 150.—El artículo 295 quedará así:—

«El artículo 151.—El artículo 296 quedará así:—

«El artículo 152.—El artículo 297 quedará así:—

«El artículo 153.—El artículo 298 quedará así:—

«El artículo 154.—El artículo 299 quedará así:—

«El artículo 155.—El artículo 300 quedará así:—

«El artículo 156.—El artículo 301 quedará así:—

«El artículo 157.—El artículo 302 quedará así:—

«El artículo 158.—El artículo 303 quedará así:—

«El artículo 159.—El artículo 304 quedará así:—

«El artículo 160.—El artículo 305 quedará así:—

«El artículo 161.—El artículo 306 quedará así:—

«El artículo 162.—El artículo 307 quedará así:—

«El artículo 163.—El artículo 308 quedará así:—

«El artículo 164.—El artículo 309 quedará así:—

«El artículo 165.—El artículo 310 quedará así:—

«El artículo 166.—El artículo 311 quedará así:—

«El artículo 167.—El artículo 312 quedará así:—

«El artículo 168.—El artículo 313 quedará así:—

«El artículo 169.—El artículo 314 quedará así:—

«El artículo 170.—El artículo 315 quedará así:—

«El artículo 171.—El artículo 316 quedará así:—

«El artículo 172.—El artículo 317 quedará así:—

«El artículo 173.—El artículo 318 quedará así:—

«El artículo 174.—El artículo 319 quedará así:—

«El artículo 175.—El artículo 320 quedará así:—

«El artículo 176.—El artículo 321 quedará así:—

«El artículo 177.—El artículo 322 quedará así:—

«El artículo 178.—El artículo 323 quedará así:—

«El artículo 179.—El artículo 324 quedará así:—

«El artículo 180.—El artículo 325 quedará así:—

«El artículo 181.—El artículo 326 quedará así:—

«El artículo 182.—El artículo 327 quedará así:—

«El artículo 183.—El artículo 328 quedará así:—

«El artículo 184.—El artículo 329 quedará así:—

«El artículo 185.—El artículo 330 quedará así:—

«El artículo 186.—El artículo 331

del pasado mes. Número 355, remitido con su cuenta del mes de Octubre anterior.

Como los descargos formulados en dicho escrito se estiman correctos, a la vez el responsable ha devuelto a este Despacho los documentos que le fueron devueltos por carecer de las estampillas correspondientes.

SE RESUELVE:

Aprobar de manera provisional la cuenta del mes de Octubre del corriente año, de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, de que es responsable el señor Arturo Irujo B.

Cópiase, notifiqúese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 375 DE 1915

(DE 31 DE DICIEMBRE)

relativo a las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del año en curso, de las cuales es responsable el señor Alejandro Carles.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

En oficios distinguidos con los números 418, 703 y 725, de 10 de Noviembre y de 18 y 24 del mes en curso, el Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, señor Alejandro Carles, da contestación a los autos de este Tribunal de 19 de Noviembre y de 14 del mes que hoy termina, números 348, 309 y 370, referentes a las cuentas de su manejo de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año.

Como todas las observaciones emitidas en esos autos han sido contestadas satisfactoriamente y además el responsable ha devuelto a este Despacho los documentos que, con cargo devolutivo, se le enviaron.

SE RESUELVE:

Aprobar de manera provisional y sin cargo a favor ni en contra del presente auto.

Cópiase, notifiqúese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 376 DE 1915

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen provisionales las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de los meses de Octubre y Noviembre del año que hoy termina, de las cuales es responsable el señor Pacífico Ríos S.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

En autos distinguidos con los números 357 y 371, de 9 de Noviembre y de 17 de este mes, se hicieron observaciones a las cuentas remitidas a este Tribunal por el Administrador de Hacienda de la Provincia de Herrera, señor Pacífico Ríos S., de los meses de Octubre y Noviembre últimos, y como el responsable en notas de 6 de Noviembre y de 2 y 17 de este mes, contestó satisfactoriamente esas observaciones y a la vez ha enviado los documentos que le fueron solicitados, el suscrito Juez de Cuentas,

RESUELVE:

Remeter provisionalmente las cuentas de que se ha hecho mención.

Cópiase, notifiqúese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Manuel María Bustamante, en su propio nombre, ha solicitado en este Despacho, el título de plena propiedad, gratuito, de un globo de terreno de los baldíos e indultados, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Yo, Manuel María Bustamante, mayor de edad, panameño, natural del Distrito de Poel y vecino de Pedast, con el respeto debido ante usted solicito el título gratuito de diez hectáreas de terreno de los comuneros, ubicado en el Distrito de Pedast, en el lugar denominado «Quebrada de las Palmas» y comprendido dentro de los linderos siguientes: por el Norte, camino que conduce de Los Cerritos al río Mensabé; Sur, montes libres; Este, camino que conduce de Los Cerritos al río Mensabé y montes libres; y Oeste, camino que conduce de La Gallinaza al sitio denominado Quiladi, y matorros libres.

Acompaño tres declaraciones de testigos hábiles, para comprobar que dicho terreno es de los adjudicables y que estoy en el caso de los favorecidos por el artículo 161 del Código Fiscal.

Espero, pues, que usted se servirá darlo a esta solicitud el curso que la ley lo señala.

Las Tablas, 16 de Diciembre de 1915.

Recopio por Manuel María Bustamante, que no sabe escribir, lo hace el que suscribe.

Candidario Guevara.

Y para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en la tar pública asombrado de este Despacho, en Las Tablas, a 14 de Enero de 1916, a las 9 a.m.

El Administrador P. de Tierras,

AGUSTÍN DUEZENA.

El Secretario,

E. Urrutia B.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Felipe Cedeño, ha solicitado en este Despacho, el título de plena propiedad, gratuito, de un globo de terreno nacional, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

Yo, Felipe Cedeño, mayor de edad, natural y vecino del caserio de Purio y de tránsito en ésta, ante usted con el respeto necesario expongo: que favorecido que me encuentro por el artículo 161 del Código Fiscal vigente, pido a usted se sirva adjudicarme gratuitamente y en plena propiedad un globo de terreno indultado de diez hectáreas de extensión, situado en la hacienda de «Chigüino», comarca del Distrito Municipal de Pedast, alameda afe Norte, cerros de Lorenzo Delgado y José María Cedeño; Sur, camino de Purio Nuevo; Este, el mismo camino; y Oeste, quebrada de «La Culobra».

Para comprobar a usted que el terreno es libre y que con la adjudicación de dicho terreno no se encierran vías públicas ni yacimientos ni minas de ninguna especie, acompaño al presente memorial tres declaraciones de testigos hábiles, con las que el señor Juez Municipal del Distrito de Pedast.

El mencionado terreno lo seguiré llamando «El Porvenir».

Las Tablas, Diciembre 9 de 1915.

A ruego de Felipe Cedeño que no sabe escribir,

J. A. Tejeda.

Y un cumplimiento del artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en la tar pública asombrado de este Despacho, en Las Tablas, a 17 de Enero de 1916, a las 10 a.m.

El Administrador de Tierras,

AGUSTÍN DUEZENA.

El Secretario,

E. Urrutia B.

EDICTO

El Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por el presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Mariana Herrera, se ha dictado el siguiente auto:

«Juzgado Primero Municipal.—Colón, veintidós de Enero de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: Como después de haber citado por edicto a los que se creyeron con derecho a los bienes de dicha herencia, nadie se ha presentado a reclamarlos como tal, estando ya vencido el término de que trata el artículo 1551 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Promotor Municipal, declara vacante la herencia de que se trata, desde el día en que tuvo lugar la defunción de la Herrera, o sea desde el trece de Enero de mil novecientos diez y seis, y en consecuencia, dispone:

1º Nombrar, como en efecto se nombra, curador de dicha herencia, al señor Francisco Carbonell R., quien posesionado del cargo, recibirá del señor M. Salomón, los bienes muebles que éste tiene en calidad de depósito provisional.

2º Fijar edicto citando a los que se crean con derecho a los bienes de que se trata, para que lo hagan valer.

3º Ordenar, como en efecto se ordena, la presentación a este Tribunal por quien lo posea, del testamento del finado.

4º Publicar este auto por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere.

Como de autos hay la constancia de que se han extraviado dos auxilios lisos de oro y una cadena del mismo metal, perlas que, según el declarante M. Salomón, fueron recibidas por el señor Sergio Cuervo, en su calidad de Inspector del Barrio de Boca Grande, se dispone sacar copia de lo conducente para averiguar quién o quiénes sean responsables del extravío de dichas prendas, a fin de que se les imponga la sanción penal correspondiente.

Cópiase y notifiqúese.

ISAAC FERNÁNDEZ J.

P. Salazar Mesa,

Secretario.

Para que sirva de formal notificación a quien corresponda, fijo este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y nueve, a las dos de la tarde.

El Secretario,

P. Salazar Mesa.

3 vs. 2.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

Cita, llama y emplaza a la señora Guisela Sturman, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposo M. A. Auerbach.

David, Enero 24 de 1919.

El Juez,

El Secretario,

A. de Puv.

Francisco Cozzarelli B.

6 vs. 3.

AVISO DE LICITACIÓN

En el Despacho de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, hasta las once horas del día diez y ocho (18) de Marzo del corriente año, se recibirán propuestas para la construcción de los cordones para las calzadas de la República, en el caso de no formalizarse su propuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes, con arreglo al artículo de condiciones que puede consultarse con el interesado durante los días hábiles en las horas de Despacho.

Todas las propuestas deben venir en papel correspondiente y acompañadas de un recibo del Jefe de Fomento de la República, en el cual conste que el proponente ha depositado en la Secretaría General la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (\$ 250.00) como garantía que pondrá a no formalizar su propuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse adjudicado provisionalmente el contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o de rechazarlas todas.

Panamá, 18 de Febrero de 1919.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DIAZ.

PLIEGO DE CARGOS

para la construcción de los cordones de las calzadas en el relieve del «Javillo».

El Gobierno necesita construir mil ochocientos sesenta y cuatro (1864) metros lineales de cordones para las calzadas en el relieve del «Javillo», de acuerdo con las especificaciones siguientes:

1º A construir los cordones de las calzadas del «Javillo» indicadas en el plano titulado «El Javillo-Addition to City of Panama» de los señores «Barros & Saxtons», el cual forma parte del contrato entre el Gobierno Nacional y la «Javillo Realty Company».

Conforme a ese plan, los cordones deben tener 6 pulgadas de grueso por 18 pulgadas de altura.

2º A construir además los cordones de la calle Urrutia en el «Javillo» hasta su encuentro con la Avenida Norte.

3º A considerar el plano mencionado como parte de estas especificaciones y ceñirse, por lo tanto, a las dimensiones y distancias indicadas en él.

4º A construir las dos líneas de cordones de la Avenida del Mercado, veintidós pies (22) aparte, en lugar de 18.8 pies (diez y ocho pies con ocho décimos) como especifica el plano antedicho.

5º A usar concreto de «Portland» en barriles; arena gruesa libre de toda impureza; piedra picada no menor de un cuarto de pulgada ni mayor de pulgada y media tamaño Harza, y agua del acueducto de la ciudad.

6º A usar concreto mezclado en las proporciones de 1, 2, 4, esto es, dos partes, por volumen, de arena y cuatro de piedra por cada una de cemento.

7º A construir los cordones de modo que al promover las formalidades, tres días después de vaciado el concreto, éstos presenten una superficie lisa y a repellar esta misma superficie donde no resulte convenientemente acabada.

8º A permitir la inspección del empleado del Gobierno encargado de vigilar la construcción.

9º A entregar los cordones terminados dentro de los... días siguientes a la aprobación del contrato.

10º A pagar multa de... BALBOAS (\$.....) por cada día de demora.

11º El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Panamá, 18 de Febrero de 1919.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DIAZ.

Imprenta Nacional.—Req. No 349